

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Recursos Hidráulicos, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la ***Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se Reforma la Fracción III del Artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Alejandro Serrano Almanza, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática;*** registrada con el expediente Legislativo IN_LXIV_558_030620, en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIX y 90 Fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 11, 12, 47, 48, 51, 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 03 de junio de 2020, se presentó la ***Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se Reforma la Fracción III del Artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, realizada por el Diputado Alejandro Serrano Almanza, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática,*** iniciativa que se dio a conocer ante el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y en fecha 15 del mismo mes y año, la Mesa Directiva conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, remitió la mencionada Iniciativa a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para los efectos legislativos correspondientes.

2.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0807/20 de fecha 15 de junio de 2020, se envió copia de la iniciativa referida en el punto número 1 de este Capítulo de antecedentes, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno

del Estado de Aguascalientes, pidiéndole su opinión sobre el tema que nos ocupa.

3.- En fecha 21 de agosto de 2020, se recibió oficio de parte del Lic. Juan Manuel Flores Fermat en su calidad de Secretario General de Gobierno, en el cual remite las opiniones de la iniciativa en comento, de las cuales se desprende esencialmente lo siguiente:

"Del análisis de la iniciativa, con los comentarios del Instituto del Agua del Estado, es que se procede a opinar sobre su VIABILIDAD, a razón de lo siguiente:

La medida de la sanción prevista por el artículo 125 fracción III de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, ha tenido varias modificaciones durante los últimos siete años, ya que en la promulgación de la Ley en el año 2000, la medida de sanción prevista por dicha fracción III, era de multa de 5 a 20 días del entonces salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes; posteriormente mediante decreto publicado en el POE el 18 de febrero de 2013, se incrementó la multa para quedar de 10 a 100 veces de salario mínimo general vigente en el Estado y finalmente el 3 de julio de 2017, se publicó el decreto de reformas para modificar la unidad de medida de salarios mínimos a unidades de medida de actualización (DMA).

De tal manera, que, con la actual crisis de agua en la Entidad y en México en general, se piensa como viable y favorable, que se incremente la sanción aplicable a quienes realizan un uso inadecuado del agua. No obstante, se recomienda hacer adecuaciones adicionales al marco normativo respectivo, con la finalidad de asegurar la efectividad de la medida y de generar un marco normativo más justo en su aplicación, como se expondrá a continuación.

Es importante señalar que el propósito principal de la medida que se intenta es la persuasión del uso adecuado del agua, o en términos negativos, la disuasión del uso inadecuado del agua por parte de los usuarios; por lo cual es conveniente hacer un análisis a detalle de las disposiciones aplicables.

El artículo 92 B de la Ley de Agua para el Estado, adicionada mediante decreto publicado en el POE el 20 de noviembre de 2017, establece la siguiente obligación de los usuarios del agua:

"ARTICULO 92 B. Los usuarios deben abstenerse de hacer un uso inadecuado del agua evitando para tal efecto, lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos y/o realizando

acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible.

Por otra parte, el artículo 124 fracción V de la citada ley, establece la siguiente infracción:

"ARTICULO 124. Para los efectos de esta Ley cometen infracción:
(...)

"V. Los que desperdicien y/o hagan uso inadecuado del agua en términos del Artículo 92 B de esta Ley;"

(...)

Si analizamos los artículos 92 B y 124 fracción V de la Ley, se advierte que la obligación que sirve de base para la infracción es un supuesto indefinido y que, por lo tanto, no tiene una precisión exacta, lo que resulta contrario al principio *nullum crime, nulla poean sine lege*, que consiste en la aplicación estricta de las normas que establecen sanciones previsto por el artículo 14 constitucional.

El artículo 92 B de la Ley, dispone que los usuarios, deben abstenerse de hacer un uso inadecuado del agua, evitando para tal efecto, lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos y/o realizando acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible.

En primer lugar, hay que definir dos conceptos: "usuarios" y "el uso inadecuado del agua". El artículo 3º fracciones XX y XVIII de la ley que nos ocupa, define a los servicios públicos y a los usuarios de la siguiente forma:

"ARTICULO 3o. Para efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)

XX. Servicios públicos: los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales.

(...)

"XXVIII. Usuario: la persona física o moral que utilice los servicios públicos."

Entonces la obligación, infracción y sanción relacionadas en la iniciativa, se limitan a quienes son usuarios de los servicios públicos del agua, que son en su mayoría, los usuarios domésticos del agua y por consecuencia, a contrario sentido, quedan fuera de esa condición a los usuarios de los servicios agrícola y pecuario.

Esta limitación hace injusta la sanción del 125 fracción III de la Ley, porque los artículos 3° fracciones XXVIII y XX, 92 B y 124 fracción V de la Ley de Agua para el Estado, solo se limitan a sancionar a los usuarios de servicios públicos que hagan un uso inadecuado del agua, mas no a quienes forman parte de los otros usos del agua; aunque vale decir que la regulación de estos usuarios se da por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) directamente, pero esa situación no quita lo injusto que puede resultar el que un usuario doméstico pueda ser sancionado por un desperdicio de agua, frente al desperdicio de agua que se suele dar en el uso agrícola del agua por ejemplo.

En seguimiento de lo mencionado previamente, se recomienda promover la reforma del artículo 92 B de la Ley de Agua para el Estado, para precisar de mejor forma lo que se entiende por uso inadecuado del agua.

El citado artículo 92 B señala que los usuarios deben abstenerse de hacer un uso inadecuado del agua, evitando para tal efecto, lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos, y/o realizando acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible.

En esta disposición se entiende por consecuencia que uso inadecuado del agua es: Lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos, y/o realizar acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible.

Ambas conductas son criticables tanto en su contenido, así como en su alcance, porque en primer lugar si solo se tiene por uso inadecuado del agua el lavar o limpiar, ya se genera una limitante severa en el alcance, por lo cual otras conductas como el riego irracional de áreas verdes, el tener fugas negligentes o la venta de agua, no se consideran como uso inadecuado del agua.

Ahora, si consideramos que además se da una segunda limitante, al considera que para que sea uso inadecuado del agua, se debe incurrir en que lo que se lava o limpia tiene que ser banquetas o automóviles, entonces el legislador ya restringió aún más la medida prevista como obligación de no hacer un uso inadecuado del agua.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta, que el hecho de que el legislador haya previsto como obligación la omisión de lavar o

limpiar con mangueras otros objetos, y/o realizar acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible, no genera una hipótesis bien definida de la obligación y, por lo tanto, tampoco respalda a la conducta infractora del 124 fracción V y en consecuencia, no puede ser sancionable por el artículo 125 fracción III de la Ley.

Debemos tomar en cuenta que los conceptos "otros objetos" y "desperdicio del agua de manera ostensible" son indefinidos que van en contra del principio antes invocado nullum crime, nulla poean sine lege, que consiste en la aplicación estricta de las normas jurídicas que establecen sanciones.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma a la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes es VIABLE, dado que la reforma pretende sancionar de mayor manera el desperdicio de agua; sin embargo, debe considerarse que debe mejorarse la redacción del artículo 92 B de la Ley para que la sanción prevista para quienes hacen un uso inadecuado del agua sea eficaz, sin demerito también de tomar en consideración que se deben iniciar medidas de concientización del uso sustentable del agua dirigidas a los usuarios de otros usos del agua, como es el ejemplo claro de los del uso agrícola, quienes consumen un aproximado del 70% del agua disponible para el consume humano.

De lo anteriormente expuesto, se someten a su consideración las observaciones y los comentarios antes vertidos, con pleno respeto de la representación popular.

4.- En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de los asuntos pendientes de la LXIV Legislatura, que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose la iniciativa de referencia, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones de la actual Legislatura, turno a la Comisión de Desarrollo Agropecuario de la LXV, para su análisis y estudio en términos de lo dispuesto por el Artículo 90 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

5.- En fecha 18 de octubre de 2021, tuvo verificativo la sesión ordinaria de instalación e integración de la Comisión de Recursos Hidráulicos y por ende con facultades expresas para poder determinar las presentes iniciativas de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIX, y 90 Fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 11, 12, 47, 48, 51, 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Recursos Hidráulicos, es competente para conocer, dictaminar y analizar los asuntos en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIX, y 90 Fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 11, 12, 47, 48, 51, 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- Del objeto de la Iniciativa:

La **Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se Reforma la Fracción III del Artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Alejandro Serrano Almanza, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática**, tiene por objeto el aumento de la multa de un 30%, a aquellas personas que desperdicien y/o hagan uso inadecuado del agua entendiéndose como responsables a los usuarios, quienes deben abstenerse de hacer un uso inadecuado del agua, evitando para tal efecto, lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos, y/o realizando acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible.

III.-Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa esencialmente argumenta:

"El agua cubre más del 70 % de la superficie del planeta; se la encuentra en océanos, lagos, ríos; en el aire, en el suelo. Es la

fuente y el sustento de la vida, contribuye a regular el clima del mundo y con su fuerza formidable modela la Tierra. Posee propiedades únicas que la hacen esencial para la vida. Es un material flexible: un solvente extraordinario, un reactivo ideal en muchos procesos metabólicos; tiene una gran capacidad calorífica y tiene la propiedad de expandirse cuando se congela. Con su movimiento puede modelar el paisaje y afectar el clima.

El art. 42 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El agua es un recurso vital, no sustituible y circular; se inscribe en la cadena de las necesidades absolutas para la conservación de todas las especies vivientes, así mismo, es por naturaleza el elemento más irremplazable de la vida, y circular, ya que toda utilización implica una alteración de todo el ecosistema.

El agua es un recurso renovable pero finito. El último informe de la ONU sobre el desarrollo de los recursos hídricos recordaba que en estos momentos se estima que hay 3.600 millones de personas en el planeta (casi la mitad de la población mundial) que viven en áreas en riesgo de sufrir escasez de agua al menos un mes al año. En 2050, esa población en zonas de riesgo podría llegar a alcanzar entre 4.800 y 5.700 millones.

Así mismo, se estima que para el año 2030, la demanda de agua será un 40% mayor que ahora por el aumento de la población, la cual seguirá migrando a regiones donde el cambio climático no sea tan dramático.

Al aumento de la población y el cambio climático hay que sumarle un tercer problema, el desperdicio de agua y lo poco preparados que nos encontramos para hacer frente a un rompecabezas aun por solucionar.

La preservación del equilibrio ecológico, la promoción de la sustentabilidad y de una cultura ambiental adecuada, así como la violación a la norma en detrimento de presente y futuras generaciones, debe ocupar a sociedad y gobierno.

En este contexto, la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, regula en el Estado de Aguascalientes la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la planeación, explotación, uso, aprovechamiento, preservación, recarga y reusó del agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Siendo así, que en el artículo 124 fracción V, establece como infracción al acto de aquellas personas que desperdicien y/o hagan uso inadecuado del agua entendiéndose como responsables a los usuarios, quienes deben abstenerse de hacer un uso inadecuado del agua, evitando para tal efecto, lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos, y/o realizando acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible.

La sanción aplicable le corresponde aplicarla administrativamente al municipio, al Instituto, a el organismo operador, según corresponda, y en este caso en particular, y de acuerdo al artículo 125 fracción III de la citada Ley, con multa equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Lo anterior, aunque loable, considero es insuficiente para el daño irreversible que se está generando, es por lo que el suscrito, considera necesario equivalente de ciento treinta a seiscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; con lo anterior, no se logra reponer el daño, pero se intenta generar conciencia de que además de la multa pecuniaria, se está generando un daño a la sociedad y al medio ambiente."

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por el promotor de la Iniciativa, esta Comisión considera lo siguiente:

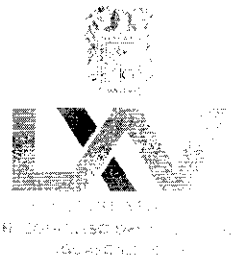
El autor de la Iniciativa manifiesta en su exposición de motivos que el agua es un recurso renovable pero finito, se estima que para el año 2030, la demanda de agua será un 40% mayor que ahora por el aumento de la población, la cual seguirá migrando a regiones donde el cambio climático no sea tan dramático.

Manifiesta que el aumento de la población y el cambio climático hay que sumarle un tercer problema, el desperdicio de agua y lo poco preparados que nos encontramos para hacer frente a este problema, señala que la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, regula en el Estado de Aguascalientes la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la planeación, explotación, uso, aprovechamiento, preservación, recarga y reusó del agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Siendo así, que en el artículo 124 fracción V, establece como infracción al acto de aquellas personas que desperdicien y/o hagan uso inadecuado del agua entendiéndose como responsables a los usuarios, quienes deben abstenerse de hacer un uso inadecuado del agua, evitando para tal efecto, lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos, y/o realizando acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible y de acuerdo al artículo 125 fracción III de la citada Ley, la multa equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, considerando el autor de la Iniciativa que es insuficiente para el daño irreversible que se está generando, por lo que considera necesario equivalente de ciento treinta a seiscientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; con lo anterior, intentando generar conciencia de que además de la multa pecuniaria, se está generando un daño a la sociedad y al medio ambiente.

Los que emitimos el presente Dictamen consideramos que la multa vigente que se impone en la fracción III del Artículo 125 de la Ley en Estudio, debe de modificarse, ya que en la realidad es bastante preocupante que los usuarios desperdicien el agua potable, ya que, si bien el agua es vida, pero este vital líquido no aplica sólo a los seres humanos, ya que el acceso al agua potable es un indicador sobre la calidad de vida y es que todas las actividades humanas.

Es por lo anterior y después de un análisis a la propuesta realizada por el promotor de la Iniciativa, los que emitimos el presente Dictamen consideramos que la propuesta de modificación a la fracción III del Artículo 125 de la Ley en Estudio, resultan viables ya que coincidimos con la opinión que rindiera el Secretario General de Gobierno en el sentido de que la finalidad de la presente iniciativa es asegurar la efectividad de la medida y de generar un marco normativo más justo en su aplicación, y por lo tanto generar el uso adecuado del agua.



Además de que hay que tener en cuenta que el agua, es catalogada como un derecho humano que tiene todo ser humano el cual es indispensable para vivir dignamente y la cual es una condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

Aunado a ello, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala lo siguiente:

"el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud."

Es por lo anterior, que los integrantes de esta comisión consideramos que la presente iniciativa resulta viable ya que con ella se estaría implementando el uso adecuado del agua y se reduciría el desperdicio del agua, aunado a que con el aumento de la sanción prevista por la fracción III del artículo 125 de la ley de Agua del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, los que integramos esta comisión analizando la presente iniciativa y toda vez que el propósito principal de la medida que se intenta es la persuasión del uso adecuado del agua, es decir, la disuasión del uso inadecuado del agua por parte de los usuarios, mismo que se encuentra establecido en el artículo 92 B de la Ley de Agua del estado de Aguascalientes, la cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 92 B. Los usuarios deben abstenerse de hacer un uso inadecuado del agua evitando para tal efecto, lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos, y/o realizando acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible."

Del precepto anterior, se desprende que el uso inadecuado del agua es: Lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos, y/o realizar acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible.

Es por ello y toda vez que la presente iniciativa tiene como objeto el aumento de la multa a aquellas personas que desperdicien y/o hagan uso inadecuado del agua entendiéndose como responsables a los usuarios, y toda

vez que como ha sido debidamente precisado dentro de la opinión del Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que la iniciativa de reforma tiene relación con el Artículo 92 B de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, ya que la infracción y sanción establecida en la presente iniciativa se limita a quienes son usuarios de los servicios públicos del agua, que son en su mayoría, los usuarios domésticos del agua, es por lo esta comisión consideramos mejorar la redacción del artículo 92 B de la Ley antes señalada, y que la misma tenga relación con la sanción que vaya a ser prevista en el presente dictamen, para quienes hagan un uso inadecuado del agua, dicha medida sea eficaz.

Por los razonamientos antes expuestos, lo viable es declarar procedente la ***Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se Reforma la Fracción III del Artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Alejandro Serrano Almaniza, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.***

V.- Finalmente, quienes integramos esta Comisión y con fundamento en el Artículo 43 en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estimamos necesario ampliar el presente dictamen, ya que dentro del análisis correspondiente se desprenden que existe diverso precepto legal relacionado con la iniciativa y a fin de dar mayor certeza jurídica al ordenamiento legal en estudio, es por lo que se amplía y se realizan adecuaciones por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar el espíritu de la Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisión, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma el artículo 92 B, así como la fracción III del artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO 92 B.- Los usuarios del agua **domésticos**, deben abstenerse de hacer un uso inadecuado del agua, evitando para tal efecto, lavar o limpiar con mangueras banquetas, automóviles u otros objetos, **riego irracional de áreas verdes, fugas negligentes** y/o **realizar** acciones con las que se desperdicie el agua de manera ostensible.

ARTICULO 125.....

III. De ciento treinta a seiscientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, tratándose de la infracción señalada en la Fracción V del artículo 124 de este ordenamiento legal;

IV.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 25 DE ENERO DEL AÑO 2022**

COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS

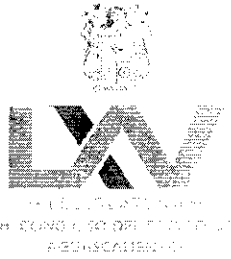


**C. DIP. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA
PRESIDENTE**

**C. DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
SECRETARIA**



**C. DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
VOCAL**



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

uu
DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
VOCAL